

# *Sobre la vinculación de los tribunales a sus propios criterios de decisión*

Roberto MARTÍNEZ ESPINOSA

**SUMARIO:** I. La cuestión. II. La sentencia STC 147/2007, de 18 de junio de 2007, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional Español. III. La tesis XI/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Derecho mexicano. IV. Una propuesta. V. Una conclusión. VI. Bibliografía.

## *I. La cuestión*

Previo a abordar el estudio de cualquier materia es necesario precisar el objeto con el cual se ha de trabajar, delimitar sus alcances y determinar la metodología a seguir. Esto no representa más que una obviedad, pero en no pocas ocasiones se pasa por alto.

El tema que habré de examinar a lo largo de las páginas siguientes es el cambio de criterio de un tribunal, el del abandono o inaplicación de un precedente o de una línea jurisprudencial, desde el punto de vista de la Teoría de la Argumentación Jurídica.

Visto en esos términos tan genéricos podría parecer que se pretende abordar el estudio de toda la amplia gama de problemas que involucra la cuestión sobre el cambio de sentido en la jurisprudencia, sin embargo, a efectos de dotar de dirección clara a los modestos fines del presente trabajo, es menester deslindar las cuestiones a dilucidar de otros problemas que no le atan a pesar de encontrarse relacionados con él.

Por experiencia sabemos que la jurisprudencia es dinámica. La actividad de los tribunales en la resolución de conflictos no se realiza con base en soluciones predeterminadas e inmutables. Quienes de alguna manera estamos al tanto del modo en que los jueces resuelven los asuntos sometidos a su poder de decisión nos percatamos de que el mundo de la función jurisdiccional no es el de las certezas absolutas, pero tampoco el de la indeterminación total.

No cabe la menor duda de que existe un cierto grado de predictibilidad en materia de decisiones judiciales, lo contrario sería francamente un esquizofrénico mundo de la arbitrariedad. Pero no

menos verdad es que paralelamente existe también un cierto margen de imprevisibilidad que será más o menos extenso dependiendo, entre otros factores, del caso concreto, de las normas aplicables y del sistema jurídico de que se trate; lo contrario derivaría en esclerosis, en los dos sentidos que la Real Academia Española de la Lengua atribuye al término<sup>1</sup>.

El hecho cierto es que la jurisprudencia, entendida aquí como la interpretación y aplicación del derecho hecha por los órganos encargados de la impartición de justicia, es mutable. El cambio puede suponer evolución, pero también puede implicar involución. Por ahora ese no es nuestro problema, por lo que no me detendré más en este punto.

¿Nos queda sólo la disyuntiva entre cambio y permanencia absolutos, entre inmutabilidad y vacilación, entre esquizofrenia y esclerosis judicial? Entre esos indeseables extremos podremos encontrar un amplio espectro de soluciones intermedias.

Desde la óptica de la argumentación jurídica el problema subyacente es el de la motivación o, dicho de mejor manera, de la justificación de las decisiones judiciales. Tanto si se decide resolver conforme a los precedentes, como si se opera en forma contraria, los tribunales deberán justificar su decisión, pues de otro modo se entraría al mundo de la arbitrariedad y del voluntarismo judicial.

En este orden de ideas, si bien en ambos casos existe obligación de justificar argumentativamente la decisión, la carga de tal argumentación no tiene la misma fuerza en uno u otro caso. De acuerdo con Robert Alexy, una de las reglas sobre la carga de la argumentación consiste en que «*quien pretende tratar a una persona A de manera distinta que a una persona B, está obligado a fundamentarlo*»<sup>2</sup>. En principio, quien continúa una práctica judicial establecida, tiene una menor carga argumentativa que quien se propone mudar o abandonar esa práctica, no obstante que ninguno puede considerarse libre de la obligación de argumentar y de justificar razonablemente su decisión, es decir, del deber de motivación.

Retomando la línea fijada previamente, a fin de deslindar algunos problemas que no serán tratados y de darle claridad al objeto de estudio del presente ensayo, conviene decir que hablaremos aquí de precedentes judiciales y del modo en que estos vinculan o no a los jueces, pero no de toda clase de precedentes sino particularmente de aquellos queemanan del mismo juez o tribunal enfrentado a la tarea de resolver un caso. Este trabajo se ocupará entonces del llamado *autoprecendente*, de tal manera que se busca analizar la vinculación de los jueces a sus propios

---

1 De acuerdo con la vigesimosegunda edición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por esclerosis se entiende *Endurecimiento patológico de un órgano o tejido* y también *Embotamiento o rigidez de una facultad anímica*.

2 Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2<sup>a</sup> edición en español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 191 y 263.

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

criterios previamente sostenidos, en orden a los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las sentencias.

No analizaré por tanto la estructura jerárquica del sistema judicial, ni la manera en que la jurisprudencia de un tribunal obliga a los jueces ubicados en niveles inferiores dentro de esa estructura jerárquica, me interesa por el momento atender a las cuestiones que suscita la propia decisión con relación a las resoluciones que deban adoptarse en casos posteriores sometidos a la jurisdicción del mismo órgano judicial, pues es aquella una tarea que extralimita nuestros propósitos actuales consistentes en examinar el compromiso de un juez ante sus decisiones previamente adoptadas.

Precisemos aún más la cuestión. El problema de la vinculación al propio precedente se entiende referido a la aplicación de la solución dada a un caso, en otro análogo, es decir, en otro que tenga las mismas propiedades relevantes.

Esto plantea varias interrogantes. La primera de ellas se refiere a la determinación sobre si el nuevo caso presenta las mismas propiedades relevantes que el anterior, ¿Cómo se determina esto? ¿Cómo ponderamos entre semejanzas y discrepancias, de tal manera que podamos concluir que la relación de semejanza entre los casos es más determinante que las diferencias que entre ellos se puedan encontrar?

Esta apasionante cuestión tampoco será materia de discusión en el presente ensayo. Antes bien, constituye un presupuesto del mismo, en el sentido de que nos olvidaremos de la determinación de semejanza relevante entre los casos. Entonces el problema se reduce al siguiente: Dados dos casos análogos, sometidos a la consideración del mismo tribunal ¿Se encuentra éste, al resolver el segundo, vinculado por la decisión adoptada en el primero?

Lo anterior todavía no basta para fijar el objeto de estudio, es necesario establecer aún más presupuestos. ¿Qué sucede cuando, no obstante la fundamental similitud entre los casos, media entre ellos una modificación en el sistema jurídico, determinante de un cambio en la solución normativa? Se trata aquí de una alteración en los materiales jurídicos de donde el juez o tribunal deberá seleccionar la premisa mayor o normativa de su razonamiento.

En este caso sucede que al mutar los materiales normativos el cambio puede afectar la relevancia jurídica de las propiedades de los casos, o puede resultar intrascendente a este respecto. De esta manera el supuesto de que partiremos durante el desarrollo de este estudio es el de la inexistencia de un cambio legislativo que altere la similitud en cuanto a las propiedades relevantes de los casos, de tal manera que entre la resolución del antecedente y la del consecuente, exista una misma situación normativa.

Otra interrogante que suele plantearse cuando de este tema se trata es ¿Qué sucede si hay un

cambio, respecto del caso precedente, en las circunstancias que rodean al subsecuente? En mi concepto habría que establecer si esa modificación en las circunstancias que envuelven uno y otro caso, puede considerarse determinante de un cambio en la solución del ulterior. En caso afirmativo habrá una modificación en la sustancia, de manera que una o varias características peculiares del segundo caso adquieran tal entidad que rompe la analogía con el primero, de suerte tal que, pese a una apariencia de similitud, son sustancialmente diferentes. Al presentarse el segundo caso, el primero vendría a constituir una mera apariencia de precedente, debido a la mayor entidad de las diferencias respecto de las similitudes. Si la respuesta es negativa no tenemos ningún problema en admitir la existencia de una sustancial identidad entre los casos.

Aquí podemos ir definiendo aún más nuestro tema, podríamos plantearlo de este modo: Dados dos casos análogos sometidos a la consideración del mismo tribunal, considerando que entre uno y otro no se presentan cambios que alteren de manera sustancial la situación normativa, social y fáctica que los rodea ¿Se encuentra tal tribunal, al resolver el segundo, vinculado por la decisión adoptada en el primero?

Antes de seguir adelante es necesario exponer las razones de este proceder discriminatorio, a fin de que la sospecha de una conducta arbitraria no caiga sobre el autor de este ensayo. ¿Por qué excluir el análisis de los problemas que plantean el *heteroprecedente*, la determinación de la analogía entre los casos o el cambio de situación normativa, fáctica o social? Porque rebasan los fines proyectados que se corresponden con el examen de la cuestión sobre la conducta que debe observar un juez o tribunal frente a la resolución de un caso cuando previamente ha resuelto otro de similares características sustanciales. Dicho en otros términos, nos preguntamos sobre el compromiso que asume un juzgador a partir de sus propias decisiones.

De acuerdo con Eduardo Sodero<sup>3</sup>, «*hablar de que existe un apartamiento del precedente supone que se ha determinado la sustancial similitud de casos, extremo que no se presenta cuando --más allá de la obvia dificultad que existe para tal determinación-- se ha verificado un cambio de circunstancias o de “contexto”*». De esta manera, hablar del problema de la vinculación al precedente, supone necesariamente la identidad entre las propiedades jurídicamente relevantes del caso A (antecedente) respecto del caso B (consecuente), porque de acuerdo con el propio Sodero<sup>4</sup>, «*constituye un “precedente” a los fines de la interpretación jurídica toda decisión judicial anterior que tenga alguna relevancia para el juez que debe resolver el caso*». Luego la vinculación del juez por sus precedentes necesariamente presupone la existencia de éstos y, por tanto, la sustancial identidad entre la *ratio decidendi* del fallo previo con la del caso a resolver.

El caso del *heteroprecedente* no deja de ser importante, pero frente a él intervienen en forma

---

3 Sodero, Eduardo, "Sobre el cambio de los precedentes", *Isonomía*, núm. 21, octubre 2004, p. 227.

4 *Ibidem*, p. 220.

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

determinante situaciones derivadas del propio y específico sistema jurídico, de manera que se torna fundamental averiguar cuáles son las especificidades propias del contexto normativo de que se trata dado que, por ejemplo, los precedentes no operan de la misma manera en un sistema propio del *common law* que en uno típico de *civil law* o en uno mixto, dado que la fuerza de los precedentes judiciales con relación al derecho legislado varía sustancialmente en cada caso. Relacionado con este problema, surge también el de si nos encontramos dentro de un sistema en que un único precedente es vinculante o bien en otro, en el cual resulta necesaria la reiteración de criterios para formar una línea jurisprudencial con fuerza obligatoria. Además de lo anterior sería necesario considerar la radical importancia que frente a este problema tiene la estructura jerárquica de los sistemas jurídicos y el ineludible deber de sujetarse los órganos judiciales de inferior rango a los criterios emanados de los de superior jerarquía.

Estos elementos emparentados con el problema del *heteroprecedente*, si bien es verdad que nos permitirían una mayor extensión de materia en relación con los asuntos que suscita la jurisprudencia en la Teoría General de las Fuentes del Derecho, reduciría el grado de comprensión y profundidad con el que podríamos enfocar la cuestión que nos ocupa en el contexto del deber de independencia e imparcialidad de los jueces, como terceros que tienen a su cargo el monopolio de la jurisdicción.

En el fondo del planteamiento de este ensayo subyace la añeja discusión sobre si los jueces crean derecho o únicamente lo aplican mediante un mecanismo de subsunción de los hechos del caso en la norma general establecida por el legislador ordinario, respetando la exclusividad de éste en la tarea de creación normativa. Por consiguiente, como telón de fondo de nuestro específico problema, aparecen las preguntas sobre la función de la jurisprudencia como fuente del derecho, sobre la función judicial en un estado constitucional y democrático de derecho y con éstos, las relativas a la universalidad de la premisa normativa de las decisiones judiciales como criterio de decisión para el propio tribunal, en casos subsecuentes.

Si respondemos afirmativamente a las preguntas sobre si los jueces crean derecho, sobre si la jurisprudencia tiene un lugar relevante como fuente del derecho, y sobre la vinculación de los jueces a sus propias decisiones, inevitablemente tendremos que enfrentar algunas cuestiones adicionales, a saber: ¿De qué manera y en qué grado se da esa vinculación? y, en su caso, ¿pueden y de acuerdo con qué clase de razones pueden apartarse los jueces de sus precedentes?

Estas son las interrogantes que nos ocuparán durante el desarrollo del presente ensayo, mismas que poseen una gran importancia para la Teoría General de las Fuentes del Derecho en particular, y en general para la Teoría de la Argumentación Jurídica porque en el fondo, de lo que se trata es de la función que desempeñan las decisiones judiciales como fuentes del derecho y de la que desarrolla la argumentación jurídica en las decisiones judiciales, cuestiones que tienen

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

implicaciones recíprocas importantes y que tienden a la superación del viejo paradigma positivista de acuerdo con el cual el razonamiento judicial se reduce básicamente a la tarea de subsunción lógica del caso en la norma predeterminada por el legislador, por virtud del cual la tarea argumentativa de los jueces queda reducida a la llamada justificación interna, referente al paso de las premisas a la conclusión, quedando así excluida la justificación externa relativa a la tarea de selección de las premisas, y reducida a su mínima expresión la tarea de la jurisprudencia como fuente del derecho, supuesto el monopolio del legislador ordinario en la actividad creadora del derecho.

Una vez fijada la cuestión queda por determinar la manera en que emprenderemos la tarea, dicho en términos filosóficos visto el ser, definamos el modo de ser.

Procederemos mediante el análisis comparativo de diferentes posturas adoptadas en sendas resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional de España y por la Suprema Corte de Justicia de México, en las que existen pronunciamientos diversos sobre el tema de este ensayo. Se analizará la argumentación en cada uno de los casos y se evaluarán los argumentos propuestos. Luego examinaremos un caso distinto en el que se presenta la decisión sobre la continuidad o mutación de un precedente, para evaluar la actuación de la Suprema Corte de Justicia mexicana. Por último, expresaré mi propia postura sobre el asunto que se analiza para arribar a las conclusiones respectivas.

### ***II. La sentencia STC 147/2007, de 18 de junio de 2007, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional Español***

#### ***1. El caso***

El Tribunal Constitucional español ha examinado constantemente el cambio de precedentes en los tribunales, particularmente visto desde la óptica del principio de igualdad formal ante la ley. Así se ha consolidado una doctrina constitucional de ya larga trayectoria, una de cuyas expresiones más recientes es la sentencia STC 147/2007, de 18 de junio de 2007, emitida por la Primera Sala.

La cuestión resuelta en el caso a estudio consistió en determinar si hubo violación al principio de igualdad en perjuicio de una auxiliar de clínica de Diputación Provincial de Almería, quien previamente promovió recurso contencioso-administrativo contra la presunta denegación por silencio administrativo, respecto de su solicitud para ser nombrada como funcionaria, en la adscripción solicitada, de la Junta de Andalucía, luego de que, mediante decreto, fuera autorizado un proceso de traspasos de personal entre las diputaciones provinciales y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el decreto referido se autorizaba al personal de carrera de las diputaciones provinciales, a integrarse en los regímenes estatutarios de seguridad social y a quien no optara por ello se le

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

respetaría su situación y condiciones laborales de origen. En este caso, la recurrente se encontraba en esta última situación al no haber optado por integrarse al régimen estatutario, pero tampoco fue nombrada como funcionaria de la Junta de Andalucía en categoría alguna. Ante ello solicitó a la autoridad competente de la Junta regularizar su situación administrativa, para ser incluida en un grupo y nivel determinado del servicio público. Al no obtener respuesta oportuna se inconformó contra la denegación por silencio administrativo.

El recurso le fue íntegramente desestimado a la recurrente por sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, bajo el sustancial argumento de que:

Las retribuciones básicas y complementarias que percibe la actora se corresponden con las del Grupo de procedencia, auxiliar de clínica de la Diputación, Grupo E, correspondiendo éste al nivel de titulación (certificado de escolaridad) que le fue exigido al tiempo de su ingreso en la función pública, por lo que ello demuestra que la Junta de Andalucía está respetando los derechos retributivos adquiridos por la demandante tras su paso por la Diputación de Almería. Por tanto, a consecuencia de su titulación, la actora no tiene por qué ser adscrita a un Cuerpo, Escala, Clase o Categoría funcional de la Junta de Andalucía del Grupo D<sup>5</sup>.

Frente a esta resolución, la interesada interpuso recurso de amparo argumentando vulneración en su perjuicio del principio constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que, en su concepto, se aparta de una decisión poco antes dictada por el mismo órgano judicial, en un asunto sustancialmente idéntico, resuelto por sentencia de 8 de marzo de 2004.

## **2. La sentencia**

En el punto 3 de los fundamentos de derecho de la STC 147/2007<sup>6</sup>, la Sala hace referencia a la línea jurisprudencial consolidada por reiteración en el Tribunal Constitucional, a partir de allí afirma una serie de criterios necesarios para establecer la vulneración del principio de *«igualdad en la aplicación judicial de la Ley»*, mismos que podríamos sintetizar en los siguientes términos:

- a) La acreditación de un término de comparación o *tertium comparationis*, porque el *«juicio de igualdad»*, supone contrastar la sentencia impugnada con otras precedentes dictadas en juicios *«sustancialmente idénticos»*, resueltos contradictoriamente.

---

5 14395 Sala Primera, Sentencia 147/2007, de 18 de junio de 2007, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 179, Suplemento, viernes 27 de julio de 2007, Gobierno de España, pp. 38-41

6 *Idem*. Las referencias textuales que aparecen en este y en el siguiente apartado (2. y 3.), están tomadas de la sentencia en referencia.

## ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

- b) La «*identidad del órgano judicial*», incluida aquí la de cada una de sus partes o secciones, que tengan «*entidad diferenciada suficiente*», ya que se trata de determinar si se está ante la presencia de un cambio arbitrario en la valoración del caso, es decir, si se trata de «*la utilización por el mismo órgano judicial de una doble vara para medir*», lo que supone identidad plena en el órgano judicial.
- c) «*La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de “la referencia a otro” exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo*».
- d) «*La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició*». Esto dado que el principio de igualdad en la aplicación de la ley, relacionado con el de interdicción de la arbitrariedad, supone que no puede un tribunal cambiar de «*modo irreflexivo o arbitrario*», sus valoraciones, sino que la separación respecto de sus decisiones precedentes en casos «*sustancialmente idénticos*», debe ser soportada en una argumentación razonable y suficiente que justifique «*que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada*». Esto, en concepto de la Sala puede justificarse por la vía de explicitar las razones suficientes o bien, mediante otros «*elementos de juicio externos*», como sería la reiteración de la línea jurisprudencial abierta en la sentencia impugnada en los casos análogos subsecuentes.

En la aplicación de estos criterios la Sala del Tribunal Constitucional, determinó que en el caso a resolver no existió lesión al principio de igualdad, por dos razones básicas. La primera, porque entre el término de comparación y la sentencia impugnada no existía la identidad necesaria. La segunda, porque el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia impugnada ha dado continuidad a «*la línea de razonamiento de la Sentencia recurrida en amparo*», en sus sentencias posteriores recaídas en asuntos idénticos.

La primer razón la sustenta en una sustancial diferencia entre el caso a que se refiere la sentencia objeto del recurso de amparo y la materia de resolución en la sentencia de contraste, disimilitud que consiste fundamentalmente en la exigencia de una necesaria titulación para ser adscrito a determinada categoría, en la que se basó la sentencia impugnada, cuestión no planteada en la de contraste, de manera que se trata de supuestos sustancialmente diversos, toda vez que «*no es posible adscribir a un funcionario a un cuerpo de superior categoría si carece de la correspondiente titulación necesaria*». En otros términos, la sentencia recurrida se refiere a una

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

persona que pretende ser adscrita a una categoría funcional para la que legalmente se exige un título del que carece, en tanto que en la sentencia de contraste trata de un supuesto diverso en el que el interesado pretendía ser adscrito a una función equivalente a la que había venido desempeñando y para la cual había acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios.

El segundo argumento se sustenta con la cita de los ulteriores casos en que fue aplicado el criterio establecido en la sentencia impugnada.

En consecuencia la Primera Sala del Tribunal Constitucional determinó que no existía vulneración del principio de igualdad.

### **3. LA ARGUMENTACIÓN**

La Sala del Tribunal Constitucional procede argumentando por autoridad, de manera que basa su decisión fundamentalmente en el peso y la fuerza de los precedentes, invocando la «*doctrina constitucional consolidada, que está resumida entre otras muchas en la reciente STC 2/2007, de 15 de enero [...]*». Este modo de argumentar resulta aceptable si se parte del supuesto de que los precedentes son en efecto, vinculantes, de que constituyen la universalización de una decisión previamente adoptada que se toma como norma de decisión en un caso concreto posterior. Pese a ello, no es suficiente.

Aun cuando puede admitirse que recae una carga argumentativa sustancialmente menor sobre quien se ciñe a los precedentes y se apoya en su fuerza al momento de emitir una resolución, con respecto a quien se aparta de ellos, porque la autoridad del precedente se erige como un argumento justificativo fuerte; no puede ignorarse que al menos se deben proporcionar argumentos razonables y suficientes para justificar la aplicación del precedente al caso concreto, pues de otra manera la justificación externa de la resolución, es decir, la relativa a la elección de las premisas, resulta insuficiente o nula.

En la especie, no obstante el peso argumentativo del precedente, máxime que constituye una línea jurisprudencial, modestamente pienso que fue introducido sin mayores argumentos como premisa normativa del razonamiento judicial. Bastó decir que se trataba de «*doctrina constitucional consolidada*» para extraer de él las condiciones necesarias y, en conjunto suficientes, para afirmar la existencia de una lesión al principio de igualdad en la aplicación de la ley. En mi concepto hizo falta una mayor argumentación que justificara la existencia de una identidad sustancial entre la línea jurisprudencial aplicada y el caso concreto, pues no basta afirmar la existencia de un precedente o de una línea jurisprudencial, sino que es necesario justificar la elección de tal criterio como norma de decisión en el caso concreto pues, como se ha afirmado, una vez elegidas las premisas sólo queda explicitar la conclusión en ellas implícita, pero entonces quedan abiertas las interrogantes sobre si las premisas eran o no las adecuadas y

respecto al cómo y por qué fueron seleccionadas precisamente esas y no otras.

En este caso, me parece que la elección de la línea jurisprudencial en que se basa la decisión es adecuada, pero no lo es la motivación en cuanto a la justificación externa de la decisión, porque este principio exige hacer explícitas en las sentencias las razones que justifiquen el fallo y ello incluye tanto las referentes a las premisas, como las relativas a la conclusión. Es verdad que en ocasiones la aplicabilidad del precedente al caso puede parecer obvia, sin embargo, como se verá más adelante, el proceso por el cual se incorpora el precedente al ordenamiento jurídico se realiza mediante la universalización de las razones que motivaron una decisión en un caso singular. Es un proceso inductivo, mediante el cual la norma aplicada por el juez en un caso singular y concreto, –distinta a la norma legislada-, adquiere carácter normativo para los casos sucesivos que presenten las mismas propiedades relevantes, como bien lo afirma la Sala del Tribunal Constitucional, ello supone entonces conservar las razones necesarias y suficientes que normaron la decisión y prescindir de aquellas que no resultaron decisivas o que constituyen especificidades irrelevantes del caso. En este sentido Cueto Rúa<sup>7</sup>, nos dice:

*¿De qué manera la decisión de un caso que es, por necesidad, único, puede transformarse en fuente del Derecho? Ello es posible porque la decisión anterior es sometida a un proceso de generalización y categorización por virtud del cual se eliminan del caso una serie de notas irrelevantes, y se conservan sus datos significativos [...] Una vez seleccionados los hechos relevantes del caso, se los subsume en un género o categoría dotado de extensión lógica. De esta forma el hecho concreto juzgado, resulta ser sólo un ejemplo dentro de una categoría genérica de casos.*

Una vez adoptada una decisión en el caso individual para, por así decirlo, atraerla a un caso ulterior, es necesario constatar que éste y aquel comparten las mismas propiedades relevantes para la decisión judicial.

Como lo sustenta la propia Sala del Tribunal Constitucional es necesario, para la aplicación del precedente a un nuevo caso, justificar la *sustancial identidad* entre ambos, expresar los motivos por los cuales las razones decisivas del caso juzgado precedentemente deben serlo también en el caso a juzgar. Esto es precisamente lo que se dejó de hacer en la sentencia que se examina, de modo tal que adolece de una deficiencia de motivación en cuanto a la justificación externa.

Por lo que atañe a la justificación interna de la decisión, me parece que el fallo es perfectamente congruente con las premisas seleccionadas, ya que si la cuestión debatida en el recurso de amparo consistió en averiguar si existió vulneración al principio de igualdad en la aplicación de

---

<sup>7</sup> Cueto Rúa, Julio, *Fuentes del Derecho*, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, reimpresión marzo de 1994, p. 131.

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

la ley, en virtud de la inobservancia injustificada de un precedente, bastaba con atenerse a los criterios establecidos en la línea jurisprudencial seleccionada como premisa normativa del razonamiento judicial, así como a los datos, propiedades o hechos del caso, para establecer la premisa fáctica y luego extraer la conclusión de la combinación lógica de una y de otra, tal como operó la Sala emisora de la resolución.

De acuerdo con la sentencia analizada, los criterios derivados de la *doctrina jurisprudencial consolidada*, como condiciones necesarias y suficientes para estimar la existencia de una vulneración al principio de igualdad en la aplicación de la ley, son los que podríamos enunciar de la siguiente manera:

1. Acreditación de un término de comparación sustancialmente idéntico.
2. Identidad plena en cuanto al órgano jurisdiccional resolutor.
3. Alteridad en los supuestos contrastados.
4. Ausencia de una motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio.

En el caso sometido a estudio resultó decisiva la falta de acreditación del *tertius comparationis* a lo que se añade, como argumento secundario, la justificación de la aplicación a casos ulteriores del criterio aplicado en la sentencia sujeta a revisión en amparo, lo que destruiría el cuarto de los elementos antes enunciados.

Sin que ello implique desacuerdo con el sentido del fallo, en mi concepto el Tribunal decisor incurre en nuevas deficiencias en la motivación en cuando menos dos aspectos adicionales, a saber:

- a) En orden a la justificación de la elección de la premisa fáctica se dice que entre la sentencia impugnada y la de contraste, existe semejanza en cuanto a que en ambos casos «*las dos interesadas solicitaron ante la Consejería de Gobernación su nombramiento como funcionarias al servicio de la Junta de Andalucía y su clasificación dentro del grupo D, nivel 14*». Igualmente destaca la similitud en cuanto a la interposición del recurso-contencioso administrativo reclamando «*el reconocimiento de esa misma situación jurídica individualizada*».

No obstante lo anterior, a diferencia de la sentencia de contraste, en la impugnada se tomó como elemento decisivo la falta de la titulación necesaria para que la interesada accediera a la función pública que pretendía.

Como ya lo hemos mencionado, identidad sustancial no es lo mismo que identidad absoluta,

porque decir caso singular es decir caso único, de tal suerte que entre un caso y otro difícilmente dejarán de presentarse aspectos que los distingan. De lo que se trata al pretender identidad sustancial entre los casos, es de efectuar lo que el propio Tribunal Constitucional denomina *juicio de relevancia*, mediante el cual deben identificarse los elementos determinantes para el ordenamiento jurídico y para la decisión. Por tanto, es necesario hacer una rigurosa selección de los elementos que adquieran ese carácter relevante, para establecer no la identidad absoluta, sino la analogía o identidad sustancial entre los términos de la comparación, a fin de encontrar la identidad en las razones que sustentaron la decisión previamente adoptada, con las que deben regir en el caso a resolver.

Ese juicio de relevancia supone entonces una valoración de las propiedades que asemejan y que distingan los casos, a fin de esclarecer cuáles de ellas resultan más determinantes, cuáles *pesan más* en orden a la decisión jurídica del caso. Luego, si se estima que la semejanza es suficiente para determinar identidad entre la *ratio decidendi* del caso anteriormente resuelto y los datos sustanciales del caso por resolver, entonces podrá estimarse que estamos ante la presencia de dos casos sustancialmente idénticos.

No toda disimilitud entre los casos destruye la identidad sustancial, sino únicamente aquellas discrepancias que revistan entidad suficientemente relevante, desde la óptica del derecho, para establecer que no obstante un cierto aire de familia, entre los términos de la comparación no existe relación de parentesco alguna.

Me parece que en la sentencia que se examina, si bien es cierto se destaca una diferencia entre los casos, no se hizo -al menos no se explicita- el juicio de relevancia que permitiera establecer no la sustancial identidad, sino la diversidad sustancial entre ambos. En la sentencia se dice:

No es que, ante idénticas situaciones de hecho, el órgano judicial haya realizado una distinta aplicación de las normas jurídicas aplicables, sino que, en ejercicio de su exclusiva función de interpretar y aplicar la legalidad ordinaria, ha entendido en el caso de la Sentencia impugnada que el hecho de que la recurrente careciera de la titulación necesaria impedía su clasificación dentro del grupo D. En suma, es la valoración de este elemento de hecho, que no consta en la sentencia de contraste, y no que el órgano judicial haya cambiado de criterio aplicativo, lo que justifica el pronunciamiento.

En mi concepto lo que aquí ocurre es que la Sala no distingue entre identidad absoluta o material, e identidad sustancial o analógica. De esta suerte, considera bastante la acreditación de una propiedad distinta entre los casos para excluir la existencia de un cambio de criterio, pero no examina si esa nota distintiva es, en efecto, una nota sustancial o de tal peso que justifique suficientemente la adopción de una solución jurídica diversa.

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

A mi juicio falla también la justificación externa, ahora en cuanto a la premisa fáctica. Esto porque hizo falta explicitar las razones por las cuales se consideró que la nota discrepante resultaba más relevante que las semejantes. Esto requería decir más de lo dicho en la sentencia, en cuanto a que «*el órgano judicial ha considerado que la titulación exigida para “ser adscrita a un cuerpo, escala, clase o categoría funcional de la Junta de Andalucía del grupo D” constituye un requisito imprescindible, de modo que no es posible adscribir a un funcionario a un cuerpo de superior categoría si carece de la correspondiente titulación necesaria*». A efecto de justificar el juicio de relevancia debieron darse las razones que justificaran tal imposibilidad en la adscripción porque, pese a que coincido en que se trata de una diferencia sustancial, la motivación debió ser expresa.

En este caso debía justificarse en primer término la existencia de una diferencia entre los casos, lo que claramente se advierte si se leen las razones explícitas en la sentencia; pero en segundo lugar, debió establecerse la mayor relevancia de las discrepancias con respecto a las semejanzas, a partir de exponer las razones que apoyaran en el caso el carácter imprescindible de la titulación y no limitarse a afirmar que así lo consideró quien dictó la sentencia impugnada.

De acuerdo con Toulmin<sup>8</sup>, podemos distinguir cuatro elementos en un argumento: la pretensión, las razones, la garantía y el respaldo. La pretensión sería lo que se propone. Las razones son los elementos de hecho del caso de que se trata, en los que descansa la pretensión. La garantía consiste en los enunciados generales que autorizan el paso de las razones a la pretensión; en tanto que el respaldo es el campo general de información presupuestado en la garantía aducida.

En la sentencia objeto de estudio la pretensión sería la exclusión de la identidad sustancial entre ambos casos, en tanto que las razones estarían constituidas por la diferencia entre los casos consistente en la necesaria titulación exigida en la sentencia impugnada. La garantía sería el enunciado general establecido como primer elemento necesario para acreditar la violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley por inaplicación del precedente, es decir la existencia del término de la comparación. El respaldo estaría entonces constituido por las cuestiones fácticas subyacentes en el enunciado general.

En este caso, una adecuada y completa motivación, habría exigido el juicio de relevancia explícito, en el cual quedaran expresas las razones jurídicas por las cuales se consideraba que el dato examinado en la sentencia impugnada, relativo a la titulación, era sustancialmente relevante para distinguirlo de la sentencia de contraste y esto implicaba, más allá de la

---

8 Toulmin, Stephen E., *Los usos de la argumentación*, 1<sup>a</sup> edición, Barcelona, Ediciones Península, 2007, pp. 129-187.

## ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

afirmación lisa y llana, expresar las disposiciones normativas en que se sustenta el carácter imprescindible de la titulación para efectos de la adscripción solicitada, y que autorizan la conclusión, pues la mera afirmación de ésta no se bastaba a sí misma.

- b) Por lo que respecta a la ausencia de una motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, como elemento para la acreditación de la lesión al principio de igualdad, se afirma que tal justificación puede ser interna a través de la motivación, o bien externa, por la vía de acreditar que el criterio adoptado en la sentencia tildada de desigual, ha sido utilizado por el propio tribunal como criterio de decisión en casos ulteriores.

A conclusiones como esta se arriba cuando se examinan aisladamente los principios constitucionales y se pretende aportar una solución con respecto de uno de ellos, prescindiendo de la coherencia de la decisión con respecto a los demás principios.

Es verdad que una manera de demostrar la ausencia de aplicación desigual del derecho esto es, que no se está implementando una solución *ad personam* cuando una decisión judicial se aparta de los precedentes, es mostrar que en los casos ulteriores la nueva decisión se ha aplicado como precedente en forma universal a los casos sustancialmente idénticos. Sin embargo, esta solución deja mucho que desear en orden a la exigencia constitucional de motivación de las sentencias.

Motivar una sentencia, en términos llanos, es aportar en ella las razones que la justifiquen. Permitir que la justificación de la decisión aparezca o sobrevenga con motivo de actos externos posteriores, es tanto como afirmar que la sentencia puede ser inmotivada, es decir, que la exigencia de motivación puede ser sustituida por una justificación *a posteriori*, mediante la reiteración en la práctica de la solución aplicada inmotivadamente, lo cual le daría visos de universalidad.

Lo que se universaliza en el precedente no es la decisión en sí, sino las razones de lo decidido. Difícilmente puede hablarse de universalidad cuando la decisión no contiene en sí la motivación, pues no se expresa el criterio adoptado, sino únicamente la propia decisión. Me parece inadmisible, por tanto, sostener que baste la confirmación del criterio mediante su aplicación en casos posteriores para justificar la inobservancia del precedente, porque si tal solución genera indicios de universalidad de la decisión, no excluye del todo la injustificada aplicación desigual de la ley, ni la trasgresión al principio de motivación de las sentencias, que deben contener en sí los motivos que las justifiquen, sin que para ello debamos esperar a conocer la conducta posterior del Tribunal.

En estas condiciones, si bien comarto el sentido del fallo -con la única excepción de la permisión de justificación *a posteriori*-, me parece que hay insuficiencia en cuanto a la

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

justificación externa, puesto que no fueron explícitas las razones de la selección del precedente adoptado como premisa normativa, ni tampoco el juicio de relevancia respecto a la propiedad disonante entre los casos de contraste, como premisa fáctica de la decisión. Admitidas sin embargo tales premisas, la conclusión se sigue ineludiblemente, por lo que me parece que internamente la sentencia se encuentra suficientemente justificada.

**III. LA TESIS XI/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL DERECHO MEXICANO**

**1. EL COMPLEJO SISTEMA JURISPRUDENCIAL EN MÉXICO**

En el Derecho Mexicano no existe un sistema unitario de integración de jurisprudencia. Tradicionalmente se ha seguido, frente a los sistemas de precedente único vinculante, el método de integración por reiteración mediante confirmación del criterio en cinco precedentes continuos. Sin embargo, el derecho mexicano ha evolucionado y existen varios métodos para la integración de jurisprudencia como fuente del derecho, algunos mediante la resolución de casos concretos, otros mediante la determinación en abstracto; unos en virtud de precedente vinculante, otros por línea jurisprudencial.

Tratándose de los casos en que se exige línea jurisprudencial para integrar jurisprudencia, el precedente constituye un criterio aislado, útil como doctrina, mas no obligatorio en tanto no se complete el número necesario de precedentes continuos.

En esta virtud, en los tribunales federales de México se integra jurisprudencia mediante los siguientes procedimientos:

1. **Reiteración.** Es el caso del modelo tradicional propio del juicio de amparo que exige, para la integración de jurisprudencia obligatoria por los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reiteración de sus criterios en cinco casos continuos.

Igualmente es el modelo que en términos generales se sigue para la integración de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, pero con algunas variantes en cuanto al número de precedentes requeridos.

Este modelo opera en la resolución de controversias singulares y concretas.

2. **Unificación.** Esta vía para la integración de la jurisprudencia se sigue en las llamadas resoluciones por contradicción de tesis, en las cuales se plantea la existencia de soluciones contradictorias entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este caso el Pleno de la Corte o sus Salas, de acuerdo con el marco competencial,

## ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

determinan en abstracto, mediante el examen comparativo de los criterios tildados de contradictorios, si verdaderamente existe contradicción y, de ser así, cuál de ellos debe prevalecer con carácter obligatorio.

Este sistema se observa igualmente para unificar la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

3. **Modificación.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los ministros que las integran, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto pueden instar al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente, para que modifique la jurisprudencia establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación, de manera que si éstos así lo determinan, sea en abstracto mediante un procedimiento *ad hoc* o durante el examen de un nuevo caso concreto, pueden abandonar o sustituir los criterios previamente sustentados.
4. **Precedente único vinculante.** Tratándose de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad de leyes a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, siempre que se cumplan las condiciones de votación mayoritaria que en su caso se establecen<sup>9</sup>, la decisión dada a un caso determinado, tiene el carácter de precedente vinculante para los casos sustancialmente idénticos que en el futuro se presenten.

### *2. La tesis XI/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la vinculación de ésta a sus propios precedentes*

La Suprema Corte de Justicia de México ha sustentado en múltiples ocasiones la doctrina de que no se encuentra vinculada por sus propios criterios. Una de las más recientes expresiones de esta concepción es la tesis XI/2007, emitida por el Pleno al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL.

En el procedimiento modificadorio en cuestión se solicitaba por algunos ministros de la Suprema Corte la modificación de la jurisprudencia previamente establecida por ésta, relativa a la prisión vitalicia como pena inusitada o trascendente prohibida por el artículo 22 de la Constitución. Esta jurisprudencia había sido interrumpida al dictarse un precedente en sentido contrario por la propia Corte.

---

<sup>9</sup> La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 43 que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.” y en su artículo 73 que “las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

Una de las cuestiones previas a elucidar se refería precisamente a si a partir de un precedente no vinculante, en que el Pleno se apartó de la jurisprudencia consolidada, cabía la posibilidad de solicitar la modificación de ésta, cuestión que en términos de la tesis que se estudia fue fallada en el sentido de que ello era posible de acuerdo con el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo que aquí nos interesa no es propiamente la cuestión relativa al procedimiento para la modificación de jurisprudencia, sino el contenido de la tesis sobre la vinculación de la Corte a sus precedentes. Transcribo el rubro y la parte de la tesis que atañe a nuestro objeto de estudio:

**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN UN CASO CONCRETO RESUELTO POR ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL CON LA SOLA EMISIÓN DEL FALLO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EN ÉSTE SE APARTE DE LA JURISPRUDENCIA QUE TENGA ESTABLECIDA.**

El último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo establece que con motivo de un caso concreto los sujetos legitimados por dicho numeral podrán solicitar al **Pleno** o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la modificación de la jurisprudencia que tengan establecida. En ese tenor, tratándose de la sustentada por el Tribunal en **Pleno** la solicitud respectiva puede formularse a partir de un caso concreto resuelto por éste, de manera que el requisito en cuestión se surte con la sola emisión del fallo correspondiente, aun cuando en éste el **Pleno** se haya apartado de su propia jurisprudencia, ya que conforme al sistema normativo previsto en la Ley de Amparo, el mencionado órgano jurisdiccional no está **vinculado** por su jurisprudencia, por lo cual está facultado para, con base en una nueva reflexión, apartarse del precedente y sostener un nuevo criterio[...].

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se limita a afirmar que de acuerdo con el sistema establecido en la Ley de Amparo no se encuentra vinculado por su propia jurisprudencia, por lo que con base en una nueva reflexión puede apartarse del precedente y adoptar un criterio distinto.

Esta doctrina se basa en una interpretación bastante formalista del artículo 192 de la Ley de Amparo, según el cual *la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales*.

Además, la concepción que recurrentemente manifiesta la Corte sobre este particular, obedece a un uso ambiguo del concepto «vinculación» que debió ser aclarado por el Pleno. Si éste utilizara

## ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

el término en el sentido de obligatoriedad estricta e ineludible, asumo que habría razón en afirmar que, en efecto, no existe tal vinculación de ese órgano a sus precedentes, porque ello supondría la inmovilidad de la jurisprudencia. Si se utiliza en un sentido menos fuerte, en el de sujeción relativa, en mi concepto tendríamos que admitir la posibilidad de modificar el criterio bajo determinadas condiciones que impidan un uso arbitrario y discriminatorio de tal facultad, en ese sentido cabría afirmar que existe una vinculación de todo órgano jurisdiccional a las decisiones previamente asumidas.

La Corte parece adscribirse a la primera concepción de vinculación como obligatoriedad estricta, de tal suerte que ante la inexistencia de tal género de vinculación, infiere que basta *una nueva reflexión* para estar en posibilidad de abandonar una práctica judicial. Aquí se insiste en que la Corte se ha basado en una interpretación estricta del artículo 192 de la Ley de Amparo, según el cual la jurisprudencia del Pleno de la Corte obliga a los órganos judiciales que se encuentran en grados inferiores a él en la estructura jerárquica. Aun desde el punto de vista formalista y gramatical en que se sitúa la Corte, podríamos afirmar la insuficiencia de tal argumentación, pues resultaría válida para la jurisprudencia emitida en los procedimientos regidos por la Ley de Amparo, pero no para el resto. En mi concepto el argumento de la Corte es falaz por olvido de alternativas porque ¿Qué sucedería entonces con la jurisprudencia surgida de las Controversias Constitucionales y de las Acciones de Inconstitucionalidad? Al no estar regidas por la Ley de Amparo, único fundamento del supuesto carácter no vinculante del *autoprecendente* del Pleno, ¿tendrían efectos obligatorios?

De la tesis que se analiza se llega a una interpretación insuficiente e insatisfactoria, que conduce a una aplicación sumamente laxa de la potestad de la Corte para abandonar sus criterios, de suerte que de llegar ésta a tomarse en serio tal arbitrio, provocará la existencia de una jurisprudencia errabunda y anárquica.

Parece que hablar de vinculación de los órganos jurisdiccionales a sus criterios no necesariamente supone el sentido estricto de sujeción absoluta, prácticamente reducida a los casos en que un tribunal de inferior rango jerárquico se ve constreñido a aplicar la jurisprudencia del de grado superior. Aun así, no me adhiero a la fe en la inderrotabilidad de los precedentes. Decir vinculación al precedente no significa necesariamente establecer un *stare decisis* ineludible sino que, como ya se ha dicho, admite el sentido de sujeción relativa, de modo que existen determinadas condiciones que posibilitan escapar de su aplicación a un caso concreto.

En principio me parece insuficiente decir que una nueva reflexión puede conducir al cambio del precedente. Es necesario establecer además ciertas condiciones formales de posibilidad para que eso suceda y precisar en qué clase de razones puede sustentarse esa *nueva reflexión*, a fin de impedir que se vulneren los principios de igualdad ante la aplicación de la ley, que implica la

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

exigencia de que dos sujetos ubicados en una misma posición frente al orden jurídico reciban un mismo tratamiento; de interdicción de la arbitrariedad, que supone la privación de efectos de los actos en los que se utilicen los poderes que el ordenamiento confiere, prescindiendo de los deberes que supone el ejercicio de tales poderes; y el de motivación de las resoluciones judiciales que implica la necesidad de justificar de manera razonable y suficiente la decisión, mediante la expresión de las consideraciones fácticas y jurídicas en las que se origina el sentido del fallo.

¿Cuáles son esas razones que justifican el abandono o modificación de los precedentes? Creo que esta pregunta nos sitúa en la almendra de la cuestión que nos proponemos examinar, pero no es este el momento de entrar de lleno a ella. Por lo pronto nos basta con establecer que el criterio de la *nueva reflexión* sustentado por la Corte no ofrece garantía alguna frente a la arbitrariedad, la inequidad o la falta de motivación de las sentencias, puesto que bastaría con afirmar que se ha hecho una *nueva reflexión*, para escapar de los precedentes previamente dictados, aun cuando inmediatamente otra *nueva reflexión* pudiera hacer resucitar al precedente recientemente abandonado, y así sucesivamente, con lo que abre la puerta a la adopción de decisiones *ad personam* y consecuentemente arbitrarias y discriminatorias. Creo que el compromiso de los tribunales con sus decisiones debe ser algo más estricto. Pero de eso se tratará más tarde.

***3. Un caso trágico: la Controversia Constitucional 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México***

En el mes de febrero de 2006 el Pleno de la Suprema Corte de México, al resolver una controversia derivada de un procedimiento en que la legislatura local negó la ratificación a magistrados del Estado de Tlaxcala, emitió la tesis jurisprudencial 24 de 2006<sup>10</sup>, en la cual establecía, entre otras cosas, que al resolver las autoridades locales competentes sobre la ratificación o no de los magistrados:

Deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, **debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad**.

En la sentencia de enero de 2007 recaída a la Controversia Constitucional 3/2005, se afirma que

---

10 Tesis jurisprudencial 24 de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1534, bajo la siguiente voz:

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

## ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

«una nueva reflexión» condujo a la conclusión de que «además» de los requisitos derivados de las tesis derivadas del caso de Tlaxcala, contenidas en las tesis 23 y 24 de 2006, en las que se establece el requisito de la motivación reforzada:

Para cumplir en forma adecuada con el indicado requisito de motivación, deberán cumplir con tres requisitos esenciales, a saber:

**PRIMERO:** Deberán explicitar de manera clara el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido, en forma soberana o de conformidad con la legislación aplicable, para la evaluación del funcionario judicial que corresponda; de igual forma, deberán señalar con toda precisión, los criterios y parámetros que se tomarán en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos informes, dictámenes, etcétera, ya sea que provengan del Poder Judicial local o que la propia Legislatura haya recabado que sustentaran tal decisión.

**SEGUNDO:** Deberán contener la expresión de los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que serán tomados en cuenta para la evaluación individualizada del funcionario respectivo.

**TERCERO:** Deberán contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimiento y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

De acuerdo con la sentencia no sólo se siguió el precedente en cuanto a la exigencia de motivación reforzada, sino que le añade aún más condiciones para satisfacer tal clase de motivación. Pero si acudimos a las versiones taquigráficas de las sesiones en las que se discutió el asunto<sup>11</sup>, podemos advertir que la decisión de dicho órgano judicial no se decantó por la continuidad del precedente, sino por su abandono y por la negación de la exigencia de motivación reforzada para los dictámenes en que se funde la negativa a ratificar a un magistrado local.

Efectivamente, según consta en la versión taquigráfica de la sesión del día 26 de octubre de 2006,<sup>12</sup> -una de las tres en que se discutió la Controversia 3/2005-, luego de una intensa discusión sobre el requisito de motivación reforzada establecido en el caso Tlaxcala, por considerar que la legislatura es un órgano político y mediante votación mayoritaria de cinco

---

11 Versiones estenográficas de las Sesiones Públicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México, <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/>

12 Contenido de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 26 de octubre de dos mil seis, <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/D463BC22-96FD-4BCA-B808-5415F2E25A3F/0/PL061026.pdf>

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

votos contra cuatro se determinó abandonar la doctrina del precedente según el cual el acto en cuya virtud la legislatura local determina no ratificar a un magistrado requeriría de motivación reforzada. Así, en la versión taquigráfica de la referida sesión encontramos lo siguiente:

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos en el sentido que no hace falta la motivación reforzada, en los dictámenes que precisó muy bien el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien, eso fue, se requiere o no de motivación reforzada tratándose de órganos políticos como el Legislativo, no, cinco-cuatro.

[...]

**SEÑOR MINISTRO COSSIÓ DÍAZ:** [...] yo en esa sentido creo que, información había, pero muy probablemente esta información no satisface, ya no voy a hablar de motivación reforzada porque acabamos de cambiar el criterio de Tlaxcala [...].

El caso adquiere dimensiones trágicas, porque en la discusión se decide abandonar el precedente que exigía motivación reforzada a los dictámenes legislativos que niegan la ratificación a los magistrados de los poderes judiciales locales, para establecer por mayoría de cinco votos que esa clase de motivación no es necesaria por tratarse de órganos políticos. Sin embargo, en las consideraciones de la sentencia se dice que se están sujetando al precedente en cuanto a que esta clase de actos requieren motivación reforzada y además, en virtud de «*una nueva reflexión*», se añaden nuevos estándares de motivación reforzada.

La Corte decide apartarse de su propio precedente, argumentando que la motivación reforzada no es necesaria tratándose de órganos políticos. Sin embargo, esto se hace subrepticiamente y furtivamente, puesto que en la sentencia no encontramos ningún reconocimiento o alusión siquiera a tal desvinculación, sino que en ella se afirma el seguimiento de sus lineamientos. De esta manera, pese a que la desvinculación del precedente fue una discusión toral en la decisión asumida por votación mayoritaria expresa, la Corte finalmente optó por ignorar tal circunstancia en su resolución, al afirmar haber operado con criterios radicalmente contradictorios con los efectivamente aplicados.

#### ***IV. Una propuesta***

Con el propósito de ir delineando una concepción frente a las cuestiones hasta ahora planteadas, partiré de una distinción sumamente esclarecedora propuesta por Josep Aguiló<sup>13</sup>, entre la norma

---

13 Aguiló Regla, Josep, *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, editorial Ariel, enero de 2000, pp. 101-123

## ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

del derecho objetivo que el juez tiene obligación de aplicar y aquella que el juez aplica, constitutiva de la premisa mayor o normativa de su razonamiento.

El salto de la generalidad y abstracción de la norma a la singularidad y concreción del caso supone necesariamente una actividad constructiva, no meramente especulativa, que habrá de desplegar el Juez al momento de resolver. Ciertamente tendrá que hacerlo con los materiales suministrados por el ordenamiento jurídico, pero no aplicados en bruto, sino configurados al caso de que se trata. Esa labor que podríamos llamar de concreción del derecho, supone la creación de una norma singularizada que opera como premisa normativa del razonamiento judicial, con base en la cual se justifica el fallo. Una vez resuelto el caso la norma específica a la que se ordenó la decisión, privada de las notas estrictamente individuantes, sirve como criterio normativo para ulteriores decisiones.

Así el precedente se configura en torno a normas aplicadas, no a las normas aplicables del derecho objetivo.

Por otra parte, tal y como lo sustenta el autor citado en último término, prácticamente existe unanimidad en cuanto a que la justificación de una decisión judicial reclama la utilización de una norma universal como premisa normativa. Ello supone que los criterios utilizados para construir la norma aplicable al caso puedan ser universalizados, de tal manera que se proyectan hacia el futuro, hacia los demás casos sustancialmente idénticos al primeramente resuelto.

Difícilmente podría considerarse razonable una decisión judicial que no pueda adoptarse como norma universal de decisión en casos análogos, pues la sola negación de esa posibilidad resultaría de suyo inconsistente, dado que implica que el sistema jurídico sería incapaz de proveer soluciones análogas a los casos análogos, de donde se seguiría una indeterminación absoluta y radical del Derecho. Una característica esencial de toda norma es su carácter universal, es decir, su validez para todos los casos que presenten las mismas notas relevantes. Así, si se pretende que la premisa mayor del razonamiento judicial tenga carácter normativo, ello exige que nos sirva como criterio decisivo para el caso y para todos aquellos casos sustancialmente idénticos.

Por otra parte, al no ser posible dotar de carácter universal a los criterios normativos de la decisión, se produciría una aplicación desigual del derecho a casos idénticos en cuanto a sus notas relevantes, lo cual es contrario a un elemental principio de igualdad en la aplicación de la ley, dado que a casos sustancialmente iguales recaerían resoluciones disímiles o incluso contradictorias, en tanto que casos discrepantes en cuanto a sus notas determinantes recibirían soluciones jurídicas idénticas. Al respecto, Aharon Barak<sup>14</sup> sostiene que:

---

14 Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 6.

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

*En casos similares debemos actuar de forma similar, a menos de que exista una razón adecuada para distinguirlos. Esta regla no prohíbe apartarse del precedente existente, sino que asegura que la separación del precedente sea adecuada; que refleje la razón y no el fiat; y que se haga por las razones correctas de política jurídica, para que la contribución que el cambio hace a la futura ley sea mayor a cualquier daño causado por el cambio de la vieja ley, incluyendo la inestabilidad e incertidumbre inherentes al cambio.*

La posibilidad de universalización de la decisión judicial singular es condición necesaria de justificación, de tal suerte que el criterio determinante de ella debe servir también para la resolución en lo futuro de casos sustancialmente idénticos. Lo anterior supone la conclusión a que arriba AGUILÓ<sup>15</sup>, en el sentido de que:

*En la medida en que el Derecho objetivo haya permanecido estable (no haya cambiado) un juez que tiene que resolver un caso semejante a otro anterior se encuentra, so pena de incurrir en irracionalidad o arbitrariedad, exclusivamente ante las siguientes tres alternativas aceptables:*

- a) *Resolver el nuevo caso de la misma forma que el caso anterior.*
- b) *Mostrar que el nuevo caso, a pesar de sus semejanzas con el caso anterior, presenta alguna propiedad relevante que lo hace diferente al anterior y que, por tanto, requiere una solución distinta.*
- c) *Mostrar que el caso anterior estuvo mal resuelto y que, en consecuencia, la norma universal aplicable no es la que allí se estableció sino otra alternativa, la que supone resolver el nuevo caso de manera diferente.*

Al respecto conviene precisar que la vinculación al precedente no únicamente se mantiene cuando el derecho objetivo ha permanecido estable en el sentido de que no ha cambiado, sino también existe la posibilidad de cambios en el ordenamiento que no modifiquen el juicio de relevancia sobre las notas sustanciales de los casos, entonces podríamos decir que la vinculación se mantiene aun habiendo cambios de por medio, si tales alteraciones normativas no trascienden a la relevancia jurídica de las notas sustanciales de los casos, pues permanecen intocadas las razones de la decisión.

En el contexto de la sujeción al propio precedente, mostrar que el nuevo caso, a pesar de sus semejanzas con el anterior, presenta una propiedad relevante que lo hace sustancialmente distinto, impide considerar como precedente a la decisión anterior en virtud de que, como se ha

---

15 *Ibidem*, p. 111.

## ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

afirmado, existe precedente cuando las notas sustanciales un caso anterior son relevantes para la decisión de otro caso posterior. Por ello dada la sustancial disimilitud entre los casos no puede exigirse al juez ceñirse a los mismos criterios adoptados al fallar el primero, pues no existe el término de comparación.

Una vez constatada la presencia de casos sustancialmente idénticos, las alternativas se reducen a la sujeción estricta al precedente o a la justificación argumentativa con efectos de universalidad de que el precedente debe ser sustituido.

Ahora bien, si se opta por la continuidad del precedente, la carga argumentativa se limitará a mostrar su existencia, así como la identidad sustancial entre los casos y la inmutabilidad en las condiciones de aplicación de la solución normativa aplicada, es decir, la inexistencia de cambios en el ordenamiento que impliquen mutación en la solución. Luis Prieto señala que «en consecuencia, el precedente es obligatorio con las siguientes restricciones: lo es sólo para el mismo órgano jurisdiccional que lo ha establecido; siempre que exista una igualdad sustancial en los supuestos de hecho enjuiciados y en la normativa aplicable; y siempre que no se razone adecuadamente el eventual cambio de opinión»<sup>16</sup>.

Aquí nos encontramos de lleno ante las cuestiones planteadas en un principio:

¿Es posible que el juez se aparte de la decisión dada a un caso previo al resolver otro posterior sustancialmente idéntico? Yo creo que sí, pues de otro modo se estaría postulando la inderogabilidad o inmutabilidad por vía judicial de las normas establecidas precisamente por esa vía, de manera que una vez establecidas sólo podrían ser modificadas o derogadas a través de la legislación, lo que no deja de ser un contrasentido.

¿De qué manera y en qué grado se encuentran vinculados los jueces a sus propios precedentes? Como ya se sustentó, esa vinculación no puede entenderse en un sentido fuerte y absoluto de *stare decisis* ineludible, porque precisamente esto nos llevaría directamente a negar la posibilidad de cambio o de derogación por vía judicial de las normas creadas judicialmente. Luego, se trata aquí de una vinculación o sujeción en un sentido más débil, de tal manera que únicamente bajo una motivación a la que la Suprema Corte de Justicia de México denomina *reforzada* (lo que podríamos oponer al concepto de motivación simple bastante cuando los jueces se ciñen estrictamente a los precedentes), es posible apartarse de la aplicación del precedente. Esta motivación reforzada debe ser tal que asegure que la decisión no se adopta de modo arbitrario, que no se está creando una norma *ex profeso* para la resolución de un exclusivo caso, y que no se está decidiendo en atención a las personas que intervienen en el proceso, sino a las propiedades relevantes del caso.

---

16 Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de teoría del Derecho*, ed. Trotta, Madrid, 2005, p. 221.

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

De acuerdo con Perelman el fundamento del uso de los precedentes es una *regla de justicia formal* (para MacCormick *exigencia de justicia formal*<sup>17</sup>): «lo que, en cierta situación, ha podido convencer parecerá convincente en una situación semejante, o análoga»<sup>18</sup>, según la cual quienes se encuentran en una misma situación deben recibir un mismo tratamiento. Además, según el propio Perelman, se aplica lo que llama *principio de inercia*, que en el fondo implica un saber a qué atenerse, de manera que haya una cierta estabilidad en la decisión judicial: «gracias a la inercia, se prolonga la técnica de la cosa juzgada, por decirlo así, mediante la técnica de lo precedente. La repetición de lo precedente sólo difiere de la continuación de un estado existente porque se examinan los hechos como si pertenecieran a lo discontinuo. Desde este enfoque ligeramente diferente, siempre vemos la inercia en la obra: igual que es preciso dar pruebas sobre la utilidad de alterar un estado de cosas, sería necesario demostrar la oportunidad de cambiar de conducta ante una situación repetida»<sup>19</sup>. En el caso de Alexy, el fundamento del uso del precedente radica en el principio de universalidad, del que ya hemos hablado en otras partes del presente trabajo. En el fondo, estas tres ideas fundamentales *justicia formal*, *principio de inercia* y *universalidad de la decisión*, se encuentran recíprocamente implicadas y en su virtud el precedente extiende sus efectos hacia el pasado, hacia la decisión previamente adoptada, pero también hacia el futuro, es decir hacia los casos ulteriores que presenten las mismas propiedades relevantes, respecto de las cuales se convierte en regla de decisión.

Ninguno de los citados estudiosos sostiene que el precedente sea una determinación absoluta del caso posterior, sino que coinciden en que esa sujeción tiene un sentido más débil y *opera* fundamentalmente sobre la carga de la argumentación. De acuerdo con Perelman<sup>20</sup>, «*la inercia permite contar con lo normal, lo habitual, lo real, lo actual, y valorizarlo, ya se trate de una situación existente, de una opinión admitida o de un estado de desarrollo continuo y regular. El cambio, por el contrario, debe justificarse; una decisión, una vez tomada, sólo puede modificarse por razones suficientes*». MacCormick<sup>21</sup> distingue entre generalidad y universalidad, de acuerdo con la cual es posible hacer excepciones a la regla general sin vulnerar la universalidad, porque la universalidad es un requisito lógico no graduable que implica que la norma sea aplicada en todos los casos que tengan las mismas propiedades relevantes, pero ello no impide que las especificidades propias de un caso exijan inaplicar la regla, porque lo específico se opone a lo

---

17 MacCormick, Neil, *Rhetoric and the Rule of Law*, Oxford University Press, New York, 2005, p. 148.

18 Perelman y Olbrechts-Tyteca, *Tratado de la Argumentación. La nueva retórica*, traducción española de Julia Sevilla Muñoz, título original: *Traité de l'argumentation. La nouvelle rhétorique*, ed. Gredos, 2<sup>a</sup> reimpresión, España, 1989, p. 705.

19 *Ibidem*, p. 180.

20 *Ibidem*, p. 178.

21 MacCormick, Neil, *op. cit.*, nota 18, pp. 91-95,148.

genérico, que admite grados, mas no a universalidad. Tampoco aquí se ve cómo podría ser ineludible en términos absolutos la regla derivada del precedente, aunque esto no explica los casos en que su abandono implique la negación de su carácter de regla universal.

El precedente no es inmutable. Alexy tampoco entiende como absoluto el principio de universalidad, porque ello iría en contra de las reglas del discurso, de acuerdo con las cuales *todos pueden problematizar cualquier aserción o introducir cualquier aserción en el discurso*<sup>22</sup>. Sin embargo establece una regla sobre el uso de los precedentes según la cual, *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación*<sup>23</sup>.

Las opiniones anteriores son compatibles con lo que hasta aquí habíamos afirmado, en el sentido de que es posible la desvinculación respecto del precedente, pero ello supone que la carga de la argumentación y de la justificación corresponda a quien pretende apartarse de él. Es cierto que aun la continuidad del precedente debe ser justificada en cada caso, pero tratándose de su desvinculación o abandono la carga argumentativa es considerablemente mayor. Dicho en términos de la Suprema Corte de México, se hace necesaria una *motivación reforzada*. Preguntarnos en qué consiste concretamente tal motivación reforzada nos conduce a la cuestión que hemos formulado así ¿Bajo qué argumentos puede abandonarse o inaplicarse el propio precedente?

En principio debe decirse que la decisión de abandonar, modificar o inaplicar el precedente debe ser explícita, al igual que las razones en que ésta se sustenta. No es admisible desvincularse de él de modo inopinado o furtivo. Debe existir un reconocimiento expreso de que se está mutando, inaplicando o derogando una práctica judicial, pues de otro modo no se satisface la exigencia de justificación, tal y como ocurre en el caso de la Controversia Constitucional 3/2005, en la que pese a afirmarse la continuidad del precedente, la resolución del caso concreto se basó en su abandono, aun cuando ello no se reconoce en la resolución. La ausencia de un reconocimiento expreso no sólo torna irrita la justificación de la sentencia, sino que introduce en ella fuertes indicios de arbitrariedad y de inequidad en cuanto a la aplicación del derecho.

Con base en lo hasta aquí expuesto me parece que para apartarse de sus propios precedentes, los jueces o tribunales deben ofrecer razones de cualquiera de las clases siguientes:

1. **Argumentos que afectan la identidad sustancial entre los casos.** Deben expresarse las razones por las cuales se afirma que el supuesto resuelto previamente es sustancialmente diverso al del caso a resolver. En los términos expuestos en la línea jurisprudencial consolidada por el Tribunal Constitucional Español, diríamos que deben expresarse las

---

22 Alexy, Robert, *op. cit.*, nota 2, p. 189.

23 *Ibidem*, p. 263.

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

razones por las que no se acredita el término de comparación. Esto supone proceder, como lo propone Josep Aguiló, mostrando la existencia de una propiedad relevante por la cual el caso es sustancialmente distinto del anterior, de tal manera que no se justifica la adopción de una solución jurídica idéntica.

2. **Argumentos que afectan la identidad en el órgano judicial.** En su caso, debe justificarse la falta de identidad plena entre el órgano emisor del precedente y el resolutor del caso actual, a fin establecer que no se está ante la presencia de un *autoprecendente*, lo que nos remitiría a las reglas sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de diversos órganos judiciales.
3. **Argumentos que afectan la universalidad del precedente.** Tal como lo sustenta el Tribunal Constitucional en el contexto español, deben expresarse en términos universalizables los motivos por los cuales se justifica el cambio de doctrina jurisprudencial, de manera que sirva como criterio de decisión para ulteriores casos sustancialmente idénticos. Esto debe hacerse expresando, como lo sostiene Josep Aguiló<sup>24</sup>, «que el caso anterior estuvo mal resuelto y que, en consecuencia, la norma universal aplicable no es la que allí se estableció, sino otra alternativa». Igualmente puede mostrarse la existencia de un cambio en las circunstancias sociales que rodean al caso y que éstas son determinantes de una nueva solución normativa, o bien que se dispone de otros elementos de juicio de que no se dispuso al resolver el caso anterior.

En ningún caso es admisible la justificación del carácter universal de la decisión mediante actos externos o posteriores a ella, porque ello iría en detrimento de la exigencia de motivación de la sentencia, según se ha sustentado.

4. **Argumentos derivados de la modificación del derecho objetivo.** Puede mostrarse que el precedente ha sido derogado por una modificación sustancial del derecho objetivo que afecte el juicio de relevancia sobre las propiedades de los casos.

Los argumentos relativos a la identidad del órgano o a la sustancial de los casos, afectan la aplicabilidad del criterio previo al caso concreto, pero no excluyen la aplicación del precedente en términos de universalidad, se trata de excepciones basadas en la especificidad del caso o en la circunstancia de que el criterio no procede del propio tribunal, caso este último en que la aplicabilidad al caso dependería del específico sistema jurisprudencial. Estos argumentos afectan el carácter general del precedente.

Los argumentos referentes a la universalidad del precedente o a la alteración del derecho objetivo

---

24 Aguiló Regla, Josep, *op. cit.*, nota 14, pp. 109-111

afectan precisamente el carácter universal de la regla de origen judicial, por lo que inciden no exclusivamente en la aplicación al caso, sino que determinan el abandono del precedente o de la línea jurisprudencial de que se trate.

#### ***V. Una conclusión***

A lo largo del presente ensayo se ha pretendido responder algunos cuestionamientos fundamentales que podríamos formular así:

1. ¿Puede un tribunal apartarse en la resolución de un caso de sus propios criterios jurisprudenciales establecidos en casos sustancialmente idénticos? A esta pregunta hemos respondido que sí, puesto que de otra manera el derecho de fuente judicial se tornaría esclerótico y únicamente podría ser modificado en sede legislativa.
2. ¿De qué manera y en qué grado se encuentran vinculados entonces los tribunales a sus decisiones previamente adoptadas? Respondimos que se trata de una vinculación o sujeción relativa que implica fundamentalmente dos cosas: que la separación respecto del criterio asumido en el precedente debe ser reconocida expresamente y que las razones de esa separación deben ser motivadas de un modo *reforzado*, que implica una justificación razonable y suficiente por la cual se disipe la sombra de una aplicación arbitraria o inequitativa del derecho.
3. ¿Bajo qué razones se puede justificar la desvinculación de un tribunal respecto de sus precedentes, de tal manera que se excluyan la arbitrariedad y la inequidad en la decisión? Desde luego no es suficiente lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia de México, en el sentido de que basta una *nueva reflexión*, sino que debe justificarse alguna de las siguientes razones: falta de identidad sustancial entre los términos de la comparación (no se trata del mismo caso), falta de identidad material plena en el órgano judicial que estableció el precedente y el que debe resolver el caso presente (no se trata precisamente del mismo juez o tribunal), falta de universalidad en el precedente (el criterio adoptado en el precedente no es adecuado para la resolución de otros casos), y falta de continuidad en el ordenamiento jurídico (el derecho aplicable no es idéntico en ambos casos).

Hemos contrastado los anteriores criterios con la doctrina y la práctica del Tribunal Constitucional, en el caso de España y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de México. Subyace en el desarrollo del presente ensayo la idea de la legitimación de los órganos judiciales a través de la calidad de sus decisiones y de la justificación de éstas a través de la argumentación. En último término, motivar una sentencia supone expresar razones que la

**SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES A SUS CRITERIOS DE DECISIÓN**  
***Roberto Martínez Espinosa***

justifiquen, pero no se trata de aportar cualquier razón, sino de la búsqueda de las mejores razones disponibles para cada caso.

***V. Bibliografía***

- AGUILÓ REGLA, Josep, *La Constitución del Estado Constitucional*, Palestra Editores, editorial Temis, Lima-Bogotá, 2004.
- *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, 1<sup>a</sup> edición, editorial Ariel, España, 2000.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, traducción de Atienza, Manuel y Espéjo, Isabel, 2<sup>a</sup> edición en español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 189, 191 y 263.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, 1<sup>a</sup> reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 84-89.
- BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 6.
- CUETO RÚA, Julio, *Fuentes del Derecho*, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, reimpresión marzo de 1994, p. 131.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial*, Iustel, España, 2005.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso (coord.), *Racionalidad y Derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2006, colección El derecho y la justicia.
- MACCORMICK, Neil, *Rhetoric and the Rule of Law*, Oxford University Press, New York, 2005.
- *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford University Press, 1999.
- PERELMAN y OLBRECHTS-TYTECA, *Tratado de la argumentación, La nueva retórica*, traducción española de Sevilla Muñoz, Julia, Madrid, Gredos, 1989. Título original: *Traité de l'argumentation. La nouvelle rhétorique*, pp. 178, 180 y 705.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de teoría del Derecho*, ed. Trotta, Madrid, 2005, p. 221.
- TOULMIN, Stephen E., *Los usos de la argumentación*, 1<sup>a</sup> edición, Barcelona, Ediciones Península, 2007.
- Hemerografía**
- AGUILÓ REGLA, Josep, “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Isonomía*, núm. 6, abril 1997.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, “Dos conceptos de discrecionalidad jurídica”, *Doxa*, núm. 25, 2002.

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

SODERO, Eduardo, “Sobre el cambio de los precedentes”, *Isonomía*, núm. 21, octubre 2004, pp. 220 y 227.

SUPLEMENTO del Tribunal Constitucional, “Sala Primera, Sentencia 147/2007, de 18 de junio de 2007”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 179, Suplemento, viernes 27 de julio de 2007, Gobierno de España, pp. 38-41

### **Legislación Nacional**

LEY Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tesis y Jurisprudencia**

TESIS jurisprudencial 24 de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1534,

### **Páginas de Internet**

VERSIONES estenográficas de las Sesiones Públicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México, <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/>

CONTENIDO de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 26 de octubre de dos mil seis, <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/D463BC22-96FD-4BCA-B808-5415F2E25A3F/0/PL061026.pdf>